

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 11 DE MARZO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
77/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 592/2025 DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.	4 A 5 RESUELTA
1/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN 336/2025, DE SU ÍNDICE.	6 A 7 RESUELTA
183/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 216/2025, DE SU ÍNDICE.	8 A 9 RESUELTA
184/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 244/2025, DE SU ÍNDICE.	8 A 9 RESUELTA
185/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 245/2025, DE SU ÍNDICE.	8 A 9 RESUELTA
186/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL	8 A 9 RESUELTA

	SEGUNDO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 246/2025, DE SU ÍNDICE.	
178/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 586/2025, DE SU ÍNDICE.	10 RESUELTA
149/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 264/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	11 A 16 RESUELTO
242/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS 579 Y 582, EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, POR LOS QUE DESIGNÓ Y TOMÓ PROTESTA, RESPECTIVAMENTE, AL AUDITOR GENERAL DE DICHO ESTADO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	EN LISTA
354/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO 036, ASÍ COMO EL ACUERDO NÚM. 001/LXXVII, MEDIANTE LOS CUALES LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DESECHÓ LAS OBSERVACIONES AL ACUERDO 590, MEDIANTE EL CUAL SE RECIBIÓ LA PROTESTA DEL NUEVO TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	EN LISTA

351/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO 036, ASÍ COMO EL ACUERDO NÚM. 001/LXXVII, MEDIANTE LOS CUALES LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DESECHÓ LAS OBSERVACIONES AL ACUERDO 588, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNÓ AL NUEVO TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	EN LISTA
344/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO 036, ASÍ COMO EL ACUERDO NÚM. 001/LXXVII, MEDIANTE LOS CUALES LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DESECHÓ LAS OBSERVACIONES AL ACUERDO 581, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA TERNA DE ASPIRANTES AL CARGO DE TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	EN LISTA
343/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LA EMISIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO 036, ASÍ COMO EL ACUERDO NÚM. 001/LXXVII, MEDIANTE LOS CUALES LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DESECHÓ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LAS OBSERVACIONES AL ACUERDO 580. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	EN LISTA
324/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, POR LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS NÚMEROS 037 Y 002/LXXVII, MEDIANTE LOS CUALES LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DESECHÓ, ENTRE OTRAS, LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR	EN LISTA

175/2025	DEL PODER EJECUTIVO LOCAL AL DECRETO NÚMERO 249, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL OFICIO SEPUIMM.OS.0600.2025 DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	11 A 16 RESUELTA
647/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO POR LA ENTONCES PERSONA TITULAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2261/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	11 A 16 RESUELTO
1522/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 356/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	RETIRADO
3825/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO	11 A 16 RESUELTO

	CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 115/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	
6897/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 85/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	12 A 16 RESUELTO
3638/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 59/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	12 A 16 RESUELTO
974/2023	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL ENTONCES TRIBUNAL UNITARIO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 45/2022, ACTUAL EXPEDIENTE VARIOS 4/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	17 A 23 RESUELTO
6215/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 98/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	24 A 50 RESUELTO
2877/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER	51 A 60 RESUELTO

	TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 275/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	
272/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 161/2024, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 152/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	61 A 76 RESUELTA
3536/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 153/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	77 A 81 RESUELTO
4776/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 412/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	82 A 88 DESECHADO
433/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 45/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	EN LISTA

2/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 49/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 60/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	89 A 93 RESUELTA
--------	---	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 11 DE MARZO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:57 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Kutahavi-ò ndîi nuù táká
maa-ní ñaní, kuaha.

Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma suchi.kasikuahá ja nuù vehé naní
Universidad Novo(Nueva) España. Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-
ní ja kajaha-ní tnuhù navahà kukivi-sá nde nuù ka.iyo-ní vitná”.

TRADUCCIÓN: “Buenos días a todos ustedes hermanos,
hermanas.

Buenos días a todas y todos los estudiantes de la Universidad Nueva España. Les agradezco que estén aquí para que entremos al fondo de los asuntos”.

Muy buenos días a todas y todos, hermanos y hermanas. Bienvenidos a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Saludo y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la Universidad Nuevo España. Bienvenidos a este salón de Pleno, esperando que sea, pues ilustrativo para la formación que están llevando.

Muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras. Gracias por su presencia. Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día miércoles once de marzo de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 17 de la lista, correspondiente al amparo directo en revisión 1522/2025; asimismo, se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 27, correspondientes a las controversias constitucionales 242/2024, 354/2024, 351/2024,

344/2024, 343/2024 y 324/2024 y al amparo en revisión 433/2025, respectivamente.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 34 ordinaria, celebrada el martes diez de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder al desahogo de los asuntos listados para esta sesión, iniciando con el segmento 1, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y reasunción de competencia. Por favor, secretario, vamos a proceder.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 77/2026 FORMULADA POR LA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 592/2025 DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La omisión del Congreso del Estado de Jalisco de eliminar la adopción simple y armonizar su legislación, conforme al artículo segundo transitorio del decreto de reforma de tres de junio de dos mil diecinueve, constituye una omisión legislativa contraria al mandato constitucional que establece que la adopción debe ser plena e irrevocable a la luz del interés superior de niñas, niños y adolescentes o, bien, dicha armonización excede las competencias legislativas de la entidad federativa?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano **(ALZAN LA MANO TODAS LAS PERSONAS MINISTRAS)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy Bien.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 77/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL NÚMERO 1/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN 336/2025 DE SU ÍNDICE.

Cuyo tema es: ¿El artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes introduce una regla de imprescriptibilidad general para cualquier delito cometido contra personas menores de edad o su alcance debe armonizarse con el régimen de prescripción previsto en el Código Penal Federal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que daré cuenta conjunta de los asuntos tres al seis, listados en este Segmento y, en ese sentido, someto a consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 183/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 216/2025.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 184/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 244/2025.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 185/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 245/2025.

Y

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 186/2026

**FORMULADA POR LAS PERSONAS
INTEGRANTES DEL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO
RESPECTO DEL AMPARO EN
REVISIÓN 246/2025.**

Cuyos temas son: En caso de que la autoridad hacendaria formule querrella por delito fiscal en contra de una persona determinada y de quien resulte responsable, ¿dicha querrella satisface el requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público investigue y ejerza acción penal respecto de personas no expresamente individualizadas en aquella y, en su caso, a partir de qué momento debe computarse el plazo de prescripción del delito respecto de tales sujetos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes estas cuatro solicitudes. Si no hay ninguna intervención, en votación económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en cada una de estas solicitudes, manifiésteno levantando la mano **(ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA, FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción en los asuntos de los que se dio cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 183/2026, 184/2026, 185/2026 Y 186/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 178/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 586/2025.

Cuyo tema es: ¿Puede considerarse satisfecha la obligación procesal de narrar con exactitud los hechos fundatorios de una demanda civil por daño moral cuando el actor remite al juzgador el contenido de videos, mediante enlaces de Internet, sin transcribir las expresiones específicas que considera lesivas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA ALZA LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 178/2026.

Pasemos ahora al segmento 2, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
149/2025 EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 264/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declarar infundado porque se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia respecto del referido medio de control constitucional, por lo que se confirma el acuerdo que lo desechó.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
175/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en la que se propone tener por desistido al municipio actor y, en consecuencia, sobreseer en la controversia constitucional.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
647/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone desechar al haber sido interpuesto de forma extemporánea y, por lo tanto, se deja firme el acuerdo recurrido.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3825/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figuero Mejía, el cual se propone desechar porque no fue planteada ninguna cuestión propiamente constitucional sobre la que deba pronunciarse esta Suprema Corte, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6897/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone confirmar la sentencia recurrida porque, contrario a lo planteado por la parte quejosa como tema de constitucionalidad, el tribunal colegiado del conocimiento no desconoció un criterio vinculante emitido por esta Suprema Corte, por lo que se confirma el sobreseimiento en el juicio de amparo directo de origen.

Y, finalmente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3638/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar, bajo la consideración de que el tribunal colegiado del conocimiento resolvió aplicando la doctrina establecida por esta Suprema Corte, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes todos los asuntos de la cuenta conjunta que ha dado el secretario y, conforme el método que hemos adoptado en este segmento, les pido que a la hora de emitir su voto precisen el sentido en cada uno de los asuntos. Así es que, secretario, por favor, procedamos con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos que usted ha listado. Solo en el amparo directo en revisión 3638/2025 estaré en contra porque no comparto el desechamiento porque considero que se debe hacer un estudio de fondo, porque no se cumple la obligación de juzgar con perspectiva de género porque el tribunal colegiado no lo logra, pues parte de una premisa errónea al considerar que el fallo de condena se sustentó en el reconocimiento que en su contra formulan las personas víctimas de los hechos y no en su condición de mujer. Por ello, haré un voto particular. En lo demás, estoy de acuerdo. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de los asuntos que dio cuenta, secretario general, con las siguientes reservas: con relación al punto número 15, controversia constitucional

175/2025, solamente haré consideraciones adicionales porque considero que sí, efectivamente, no tener por desistida a la parte actora y realizar un nuevo requerimiento retrasó innecesariamente la resolución del asunto, pero solamente por esa consideración, sin realizar mayor manifestación; con relación al punto número 18, que es el amparo directo en revisión 3825/2025, votaré en contra del desechamiento porque, en mi consideración, cuando en el juicio de amparo se alegan violaciones como la detención ilegal, tortura y obtención de pruebas ilícitas, el Tribunal Constitucional, es decir, esta Corte, no puede limitarse a señalar que el juez penal ya se pronunció sobre el tema o que la irregularidad carece de efectos actuales, por dicha consideración, votaré en contra del presente asunto; con relación al punto número 19, es el amparo directo en revisión 6897/2025, votaré en contra del proyecto, que confirma y sobresee, porque, desde mi punto de vista, en el presente recurso no advierto un tema de trascendencia constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En el recurso de reclamación, que está numerado con el número 8 y tiene de número de expediente 149/2025, voto a favor, pero me separo de los párrafos 45 a 50 del proyecto. En los demás asuntos, estoy a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Estoy a favor de todos los proyectos con que se ha dado cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario. También estaré a favor de todos los proyectos. Únicamente en el caso del asunto listado en el número 19, en ese voy a estar en contra. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la mayoría de los asuntos, salvo el último asunto, del amparo directo en revisión 3638/2025, asunto 20, en el que estoy a favor de desechar el recurso, pero me separo, y dejar firme la sentencia recurrida, pero me separo de los párrafos 15 a 23. Es todo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de todos los asuntos de los que ha dado cuenta, secretario general de acuerdos, que corresponden al segundo apartado de asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta. Únicamente en el enlistado en el número 8, 149/2025, me voy a reservar un voto y me aparto de los párrafos 40 a 50.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a estar a favor de la mayoría de los proyectos, salvo el marcado en el número 20 de la lista oficial, el amparo directo en revisión 3638/2025, voy a estar en contra. Desde mi perspectiva, sí se actualiza una situación de constitucionalidad y excepcionalidad relacionado con la flagrancia: si se puede presentar la flagrancia cuando está en curso una investigación. Normalmente la flagrancia se da sin que haya investigación previa. Además, subsiste un tema de constitucionalidad relacionado con el ingreso a un domicilio: si existe una agresión real, actual o inminente o en qué casos se actualiza esta hipótesis. Para mí, subsisten estos dos temas en el caso concreto. Voy a anunciar un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que en los asuntos listados con el número 8, 15 y 16 existe unanimidad de votos a favor de las propuestas y existe mayoría de votos en los asuntos listados con el número 18, que corresponde al amparo directo

en revisión 3825/2025; en el número 19, amparo directo revisión 6897/2025; y en el número 20, amparo directo en revisión 3638/2025. Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones que hicieron cada una de las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte y el anuncio de los votos particulares respectivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, AMPAROS DIRECTO EN REVISIÓN QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Vamos a pasar al segmento 3, asuntos que tienen estudio de fondo. Avancemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 974/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL ENTONCES TRIBUNAL UNITARIO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 45/2022, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 4/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA EN TORNO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar el asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Me permito someter a consideración de este Pleno el proyecto que propone confirmar la sentencia recurrida, no amparar ni proteger a la parte recurrente y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para los temas de legalidad.

En el caso, con motivo de la falta de acreditamiento del pago de créditos por concepto de cuotas obrero-patronal y multas, se inició un procedimiento contra la recurrente en calidad de patrón, en el que se trabó embargo por un ejecutor fiscal del Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de los bienes de la recurrente. Por tal motivo se vinculó a proceso al recurrente por el delito de depositaría infiel, previsto y sancionado en el artículo 312, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social por la presunta falta de puesta a disposición de los bienes recibidos en depósito y en calidad de depositaria.

En la segunda instancia se confirmó este auto de vinculación a proceso por parte del tribunal de apelación. En contra de esta resolución, la recurrente promovió amparo directo por inconstitucionalidad del artículo 312, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, el cual el órgano jurisdiccional de conocimiento determinó sobreseer en parte y negar en otra parte. Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso recurso de revisión en el que se reiteró la impugnación de

inconstitucionalidad del artículo citado. Al respecto, el tribunal colegiado de conocimiento confirmó el sobreseimiento parcial y remitió a esta Corte para resolver la revisión, en competencia originaria, sobre la inconstitucionalidad alegada.

En este sentido, se estima que la porción normativa impugnada es constitucional porque cumple con los principios constitucionales que limitan la libertad configurativa del legislador. Esto a la luz de los principios de lesividad y *ultima ratio* o mínima intervención, así como el principio de taxatividad en su vertiente de legalidad, seguridad jurídica prevista en el artículo 14, tercer párrafo, de nuestra Constitución Federal.

Siguiendo con la línea argumentativa, se considera que el tipo penal de depositaría infiel en la hipótesis impugnada tiene como bien jurídico tutelado al efectivo control y disposición de los bienes afectos a procedimiento administrativo para, en su caso y con base en ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social esté en posibilidad de hacer efectivo los créditos exigibles a su favor.

Entonces, la afectación de ese bien jurídico tutelado puede trascender en la seguridad social encargada de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para obtener bienestar individual y colectivo, motivo por el cual se justifica la inclusión en el Derecho Penal de la conducta negativa consistente en no poner a disposición del Instituto Mexicano del Seguro Social los bienes que se ponen, en virtud

de depósito recibido por una persona con carácter de depositario.

Además, se advierte que el tipo penal impugnado no es la respuesta principal del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de particulares frente a créditos exigibles, sino que es una adicional y última, pues el requerimiento de entrega de los bienes dados en depósito a los particulares por parte del Seguro Social, cuyo desacato es lo que se sanciona penalmente, se inserta dentro de una cronología procesal diseñada para cobrar, garantizar el cobro y ejecutar los créditos exigibles.

Por otra parte, se considera que la porción normativa impugnada no violenta el principio de legalidad en la modalidad de taxatividad previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal porque la conducta prevista en la norma impugnada no solo va destinada a un contexto especializado, también debe entenderse que sus circunstancias jurídicamente relevantes de omisión propia, esto es, que en la hipótesis analizada la persona depositaria está en posesión material para la guarda y custodia de los bienes embargados, que en determinado momento y en virtud de su remoción en el cargo de depositario, le debe ser efectivamente puesto en su conocimiento, le surge el deber de dejar los bienes poseídos en condiciones determinadas de tiempo, lugar o modo, para que el instituto de seguridad social pueda usarlos y tomar decisiones en su ejecución para el cobro de los créditos a su favor.

Así, bajo la interpretación armónica y sistemática del artículo 312, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, específicamente respecto al verbo rector de omisión propia que se sanciona penalmente, se advierte que la conducta atípica, objeto material, circunstancia, calidad específica, elemento subjetivo genérico y bien jurídico tutelado, de los bienes tutelados de los cuales puede ser motivo de interpretación al momento de aplicación, pero de ninguna forma la inconstitucionalidad, el precepto impugnado, el hecho de aducir que en la descripción típica del delito que se le imputó al recurrente el término “poner a disposición” es un concepto jurídico inaccesible y que en él no se menciona el plazo dentro del cual debería hacerse la puesta a disposición.

En consecuencia, se estima pertinente confirmar la sentencia recurrida en torno a la constitucionalidad de la norma impugnada.

Finalmente, se reserva la jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que resuelva los restantes temas de legalidad que quedaren siguiendo la interpretación que se propone para la configuración delictiva de la depositaria infiel.

Recibí atenta nota, antes de concluir quiero hacer mención de ella, de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que sugiere adicionar dos observaciones con la finalidad de fortalecer el estudio de fondo. Notas que agradezco, sin embargo, respetuosamente, estimo que ya se encuentran atendidas en el proyecto.

La primera cuestión tiene que ver con precisar el momento en que se consuma la conducta típica. Al respecto, respetuosamente, se considera que tal cuestión se atiende ya en el proyecto, en el párrafo 64, en el que se precisa, se descomponen los elementos del tipo penal de “depositaría infiel” y en el 77, en el que se enfatiza la consumación del delito inicia al no realizar la conducta debida en el momento en que era posible y exigible hacerla. Además, en las notas de pie 51 y 52, se hace alusión a la regla supletoria prevista en el Código Fiscal sobre el tema.

La segunda tiene que ver con el robustecimiento de las argumentaciones en torno al bien jurídico tutelado en este delito para desarrollar que la finalidad del sujeto pasivo cualificado no es meramente recaudadora, sino que atiende a un espectro más amplio de servicios. Al respecto, considero que tal cuestión se atiende en los párrafos 40 y 41; sin embargo, se estima que en este ente no solo se encarga del área de salud, sino gestiona este y otros derechos como asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de pensiones. Por lo que se considera que el concepto de seguridad social abarca de forma más amplia el aspecto de áreas que se ven afectadas por la comisión de este delito. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención, creo que podemos poner a votación el asunto. Yo, la verdad, vi la nota que nos

compartió la Ministra Sara Irene y, pues, si bien se menciona en el proyecto, creo que ayudaría a fortalecer el argumento, pero queda a consideración de usted, Ministra.

Entonces, si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO EN REVISIÓN 974/2023, EN LOS TÉRMINOS DE
ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6215/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 98/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de presentar este proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En el amparo directo en revisión 6215/2025, una persona fue sentenciada a

diecisiete años y seis meses de prisión por el delito de violación equiparada cometido en agravio de su hija de once años. En la apelación, se confirmó la sentencia. Inconforme, la madre de la víctima promovió amparo directo y el sentenciado se adhirió. El tribunal colegiado concedió el amparo al quejoso adherente al estimar que hubo una violación procesal, consistente en que los registros de videograbación en los que constaban las declaraciones de la víctima y de su hermano (en ese entonces ya adolescentes), eran inaudibles, por lo que ordenó la reposición del juicio para desahogar de nuevo sus testimonios. Asimismo, decretó el sobreseimiento en el amparo principal. En desacuerdo, la madre de la víctima interpuso recurso de revisión en el que manifestó que la sentencia recurrida viola el derecho de acceso a la justicia y desconoce el interés superior de la niñez, al tiempo que constituye una forma de revictimización.

El proyecto propone, en la materia del recurso, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento.

La procedencia del recurso se sustenta en que el pronunciamiento del órgano de amparo desconoce la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre la obligación de juzgar con perspectivas de género, infancia y adolescencia, así como del derecho a la no revictimización; además, el asunto actualiza un interés excepcional.

El estudio de fondo se divide en tres temas: El primero versa sobre el deber de juzgar con perspectiva de infancia,

adolescencia y género a las víctimas de delitos sexuales. Se expone que, al tratarse de un caso en que la víctima era una niña (hoy adolescente), debe aplicarse un enfoque de interseccionalidad. A su vez, se determina que la violencia sexual es una forma de violencia de género y que, en caso de niñas, niños y adolescentes, se debe actuar con diligencia reforzada y protección especial para garantizar al máximo el interés superior de la niñez y la adolescencia.

En el segundo tema se aborda el derecho a la no revictimización y la obligación de juzgar con perspectiva de trauma. El proyecto establece que la intervención de una niña, niño o adolescente en un proceso penal debe limitarse a las diligencias y actuaciones en donde su participación sea estrictamente necesaria, pues su intervención en el proceso penal puede ocasionar que experimenten consecuencias físicas, psicológicas y emocionales en su perjuicio. Es importante recalcar que la experiencia traumática de las víctimas no puede ser ajena a la toma de decisiones judiciales. Es así como, en mi concepto, surge el deber de las y los juzgadores de juzgar con perspectiva de trauma. Se trata de un método que permite a las personas juzgadoras, con base en un enfoque de sensibilidad, examinar o valorar los efectos del trauma o de un evento traumático en las personas que intervienen en una controversia judicial con la finalidad de evitar prácticas o decisiones judiciales que puedan acentuar, perpetuar o incrementar el trauma o, bien, para adoptar medidas que tomen en consideración el impacto del trauma en un caso concreto.

La perspectiva de trauma no es un método exclusivo de la materia penal, pero puede ser de utilidad para tratar casos de víctimas de delitos sexuales que, con motivo de un hecho victimizante, experimentan graves consecuencias en su salud mental y que se pueden incrementar por el contacto con el sistema de justicia. Así, en la consulta se establece que este método puede auxiliar a los órganos jurisdiccionales a ponderar el impacto traumático y, por lo mismo, revictimizante de ciertas prácticas, diligencias o decisiones judiciales con el objetivo de mitigar el daño que pudieran ocasionar en las víctimas.

En el tercer tema, el proyecto desarrolla la reposición del procedimiento por defectos en la videograbación de actuaciones en el juicio oral y establece que, al tratarse de una violación procesal, debe analizarse si esta infracción deja en estado de indefensión a la persona quejosa y si trasciende al resultado del fallo.

Al estudiar el caso, el proyecto establece que los agravios de la recurrente son fundados debido a que el tribunal colegiado omitió juzgar el caso con perspectivas de género, infancia y adolescencia bajo un enfoque interseccional, ya que al conceder el amparo al quejoso adherente para ordenar la reposición, no evaluó que estaría sometiendo a la víctima a una práctica que le provocaría rememorar la cadena de sucesos victimizantes, además de confrontarla con su agresor. De manera que, al ordenar la reposición parcial del procedimiento, el tribunal de amparo debió analizar los efectos traumáticos de su determinación en la vida de la víctima y

examinar si el defecto del registro audiovisual dejó en estado de indefensión a la parte quejosa y si trascendió al resultado del fallo, bajo la consideración de que existen otras fuentes que permiten apreciar el contenido de las declaraciones.

En relación con este último punto, el proyecto destaca que, contrario a lo que resolvió el órgano colegiado, tras consultar la videograbación de la audiencia del juicio, si bien es inaudible la declaración de la víctima, no lo es, en su totalidad, el testimonio de su hermano. Además, el tribunal de amparo pasó por alto que en el toca penal obra el contenido escrito de tales testimonios, así como las versiones escritas de las sentencias de primero y segundo grado, las cuales contienen un extracto de estas pruebas; incluso, la defensa del sentenciado, al interponer apelación, hizo valer la transcripción de esta declaración. Por ello, el tribunal colegiado, antes de conceder el amparo para ordenar la reposición del procedimiento, debió valorar si la versión escrita de las declaraciones de la víctima y de su hermano era idónea y suficiente para resolver el fondo de la controversia. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, quiero mencionar que estoy de acuerdo con revocar la sentencia y devolver los autos al tribunal colegiado de circuito. Comparto plenamente el

propósito central de la propuesta de sentencia: evitar que la reposición del procedimiento opere de forma automática cuando esto implique un riesgo de revictimización para la adolescente.

Si bien reconozco y valoro profundamente el esfuerzo que se hace por visibilizar el impacto emocional de las víctimas, me aparto, respetuosamente, de la creación de una nueva obligación de juzgar con un enfoque de trauma. Mi inquietud es, por una parte, metodológica y quiero compartírselas. Para que un nuevo enfoque sea aplicable por las personas juzgadoras, requiere de una sistematización que incluya pasos sucesivos, indicadores objetivos y reglas claras de operación. Al quedar esta propuesta en un plano predominantemente conceptual, podría generar interrogantes al momento de querer aplicarla sobre en qué momento procesal utilizarse ese enfoque o qué estándares probatorios se deben pedir, lo que dificultaría, en gran medida, su operatividad.

Además, considero que una de las finalidades que se persigue con la propuesta de sentencia, se puede alcanzar a través de los instrumentos con los que ya contamos: los enfoques de género, de infancia y adolescencia. Considero que son metodologías consolidadas y, además, suficientes. Estas herramientas (hay que recordar), ya obligan al juzgador a prevenir prácticas que generen daños adicionales, siendo pues el análisis del impacto traumático un elemento inherente para proteger, de manera integral, a la infancia; (repito) introducir una nueva categoría que se nos propone en lo que nos presenta la Ministra Estela, sin lineamientos operativos

específicos, conlleva al riesgo de generar incertidumbre jurídica procesal.

Para proteger a las víctimas de manera eficaz y garantizar su derecho a la justicia, sugiero que la ruta más segura es aplicar con el mayor rigor los enfoques diferenciados, que ya son obligatorios para el Estado Mexicano.

Finalmente, de forma muy respetuosa, estimo que para proteger a las víctimas no necesitamos añadir más lentes a nuestros anteojos constitucionales, sino enfocar con mayor rigor los que ya tenemos.

Los enfoques de género y de infancia son los instrumentos ópticos precisos que nos permiten ver el dolor y la necesidad de no revictimizar. Pretender sobreponer una nueva lente de trauma que carece de graduación metodológica, corre el riesgo de distorsionar la visión del juzgador en lugar de agudizarla, volviendo borroso lo que la Constitución ya nos obliga a ver con nitidez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Puedo entender la objeción del Ministro Giovanni respecto al tema de perspectiva de trauma. Lo que quise es incorporar ese tema porque, a nivel internacional, ya este es un tema que se está abarcando y, a veces, pues nos vemos muy internacionalistas y adoptamos principios y reglas que no están expresamente expresadas en

nuestra normativa nacional, pero insistiría, es cierto, es apenas una reflexión. No implica ya establecer una doctrina exacta sobre el tema, pero, a mi juicio, abre la posibilidad para que esa perspectiva pueda ser tomada en cuenta.

Quiero señalar que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, señaló que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente. Situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos y un impacto sumamente profundo, en particular, cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor u otro adulto de la familia que guarde con la víctima una relación de cuidado y de supervisión. Para ello, la Corte recuerda la importancia de la adopción de un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias sobre el bienestar biopsicosocial de la víctima.

No tengo la pretensión de establecer una doctrina acabada, sino de llamar la atención sobre que este es un tema que, a nivel internacional, en derecho, en varios países, ya se está dando, para que tomemos nota de él. Y sí, creo que habría que ir construyendo la doctrina respectiva, conforme lo propone el propio Ministro Giovanni, pero no quiero dejar

pasar que sí creo que es un elemento que puede servirles, como muchos otros que se han ido incorporando de la esfera internacional a la esfera nacional.

En ese sentido, pues sostengo el proyecto y respeto la opinión de los demás señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto no comparto las consideraciones que realiza la Ministra ponente. Mi disenso tiene que ver con los siguientes puntos:

En primer lugar, considero que, en el caso particular, se señala que el interés excepcional del presente recurso deriva en una problemática novedosa, que es incorporar o juzgar con perspectiva de trauma. En mi consideración, esa justificación no la comparto y, por eso, estaría en contra del pronunciamiento de la procedencia con base en dicho pronunciamiento que hace el propio proyecto.

Segundo lugar, quiero llamar la atención a lo siguiente: es un hecho reconocido que cualquier persona que sufre un delito, pues le causa un agravio en su persona, su patrimonio y en su ser y, si algo hemos señalado en esta integración de la Corte, es la necesidad de garantizar los derechos de todas las personas, niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas que conforman los grupos en situación de vulnerabilidad y también

de las personas imputadas. Y me separo de las consideraciones del proyecto porque hay una problemática respecto de la cual yo ya he señalado que creo que debemos de tener cuidado, como Corte, porque pareciera que en los asuntos en materia penal están en tensión los derechos de las víctimas con los derechos de las personas imputadas como si se tratara de juicios de carácter civil, por llamarlos de alguna manera; y lo cierto es que los derechos de las víctimas y de las personas imputadas no entran en colisión entre sí, sino quien tiene la obligación de garantizar esos derechos es el Estado. Son los derechos de las víctimas y de las personas imputadas frente al Estado, no es los derechos que colisionan entre víctimas e imputados. Desafortunadamente, considero que en el caso particular se plantea ese tipo de problemática y es una, pues su consideración que, desde mi punto de vista, no comparto tratándose de los asuntos en materia penal.

Por esas razones, yo votaré en contra del presente asunto. Además de que efectivamente no comparto el apartado metodológico para juzgar con perspectiva de trauma porque pareciera ser que, efectivamente, eso es lo que hay que resolver en el presente asunto: la confrontación de los derechos de las personas víctimas de un delito que, sin lugar a dudas, trasciende cuando son niñas, niños y adolescentes con relación a las personas imputadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Ahora que la Ministra ponente acaba, hace un momento, de hacer alusión a algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre esto va a versar mi segunda intervención, y quiero ser muy claro sobre el uso de las sentencias del tribunal interamericano que se señalan en el proyecto de sentencia.

Coincido plenamente con la obligatoriedad y la relevancia de las sentencias de ese tribunal como parte integrante de nuestro parámetro de regularidad constitucional. Sus precedentes, por supuesto, que vinculan (o así lo considero) nuestro proceder para garantizar de la mayor forma posible que se protejan los derechos de las personas; sin embargo, me parece indispensable precisar el alcance de los precedentes citados en la propuesta de sentencia. Si bien las sentencias interamericanas son enfáticas en la necesidad de reparar el daño y evitar la revictimización, en ningún momento establecen ni siquiera de manera implícita una metodología de trauma como una categoría procesal autónoma, o dicho de otra forma, como un método independiente.

La Corte Interamericana aborda el trauma como una consecuencia de la violación a derechos humanos que debe ser atendida y reparada, pero no como una herramienta metodológica para la valoración probatoria o para conducir el proceso (esto creo que debe quedar claro). Para ilustrar cómo deben utilizarse estos criterios en sede nacional es fundamental remitirnos a lo resuelto en los casos *Fernández Ortega y otros. Vs. México* y *Rosendo Cantú y otras. Vs.*

México. En ambos asuntos, el Tribunal Interamericano condenó al Estado Mexicano por la falta de debida diligencia y la violencia institucional ejercida contra las víctimas.

Eso es lo que hay que resaltar de estos dos pronunciamientos de la Corte Interamericana, por lo que nos ocupa. Además, en dichas sentencias, la Corte Interamericana no ordenó a los jueces nacionales aplicar un enfoque de trauma. Nos obligó a juzgar con un enfoque de género y a poder, además, o al deber de adoptar medidas especiales para evitar que las diligencias judiciales se convirtieran en un nuevo foco de sufrimiento para las víctimas, es decir, el estándar interamericano utiliza las herramientas del enfoque de género para gestionar el impacto traumático sin necesidad de crear una nueva categoría o, dicho en otros términos, una nueva metodología.

En conclusión, la forma adecuada de incorporar estos estándares en el orden jurídico nacional no es creando nuevas etiquetas metodológicas que carecen de sustento en la propia jurisprudencia regional, sino aplicando con rigor las obligaciones de no revictimización y debida diligencia reforzada que ya se desprende de los casos *González y otros*, *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, Ministra. Está en el orden, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto; sin embargo, a mi consideración, la procedencia del presente recurso se justifica porque el tribunal colegiado, al emitir la sentencia recurrida y conceder el amparo por advertir una violación procesal que a su decir infringió los derechos fundamentales del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica del sentenciado, desconoció la doctrina de esta Suprema Corte en relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género, infancia y adolescencia, así como del derecho a la no revictimización.

En efecto, considero que el tribunal colegiado del conocimiento, previo a ordenar la reposición parcial del juicio oral para desahogar nuevamente el testimonio de la víctima y su hermano, debió valorar las repercusiones que dicha resolución podía provocar en la niña y adolescente involucrados y verificar todas las herramientas con las que contara a fin de resolver el asunto; no obstante, estimo que la propuesta desarrollada en el apartado B del estudio de fondo relativa a utilizar una metodología denominada “juzgar con perspectiva de trauma”, en realidad no resulta necesaria, pues lo que ahí se desarrolla ya está contemplado en la obligación de las autoridades del Estado de juzgar con perspectiva de infancia, adolescencia y género en relación con el derecho a la no revictimización, así como con la obligación de aplicar el sistema de justicia adaptado en los casos de víctimas de delitos sexuales respecto de lo cual este Alto Tribunal ya cuenta con diversos precedentes y doctrina suficiente.

Recordemos que la extinta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 8234/2019, expresó que la revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan en la experiencia de la víctima en su contacto con el Sistema de Procuración de Justicia y supone un choque frustrante entre sus expectativas legítimas y la inadecuada atención institucional.

De igual forma, al resolver el amparo directo en revisión 4416/2013, la extinta Primera Sala determinó que la no revictimización de niñas, niños y adolescentes conlleva una obligación general de protección por parte de todos los órganos involucrados en el proceso penal, señalando además que dicho deber implica la necesidad de tomar medidas adicionales a favor de la niñez y adolescencia en materia penal, lo que se proyecta en dos dimensiones: la primera, en contra de todo sufrimiento, situación, riesgo o tensión innecesaria; y la segunda, en contra de la discriminación.

Incluso, el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, emitido por esta Suprema Corte, dispone una adecuación tanto de los aspectos materiales como en los aspectos procesales dentro de los que participen niñas, niños y adolescentes a efecto de valorar si existe algún riesgo a su integridad tanto física como emocional.

Por ende, a mi parecer, basta la aplicación de dicha metodología y doctrina para que el tribunal colegiado del conocimiento esté en posibilidad de ponderar los aspectos

formales del proceso, así como revisar otras fuentes de información que permiten apreciar el contenido de las declaraciones, a fin de verificar si la información recabada es idónea y suficiente para resolver el fondo de la controversia, destacando, desde luego, como se afirma en el proyecto, que se trata de medidas excepcionales que buscan evitar la revictimización de la niña adolescente e involucrados, sin que la presente determinación autorice los tribunales revisores a prescindir del contenido de las videograbaciones del juicio oral en los asuntos que se sometan a su conocimiento.

En esas condiciones, me separaré de los párrafos 28 a 34 del proyecto y, con las precisiones referidas, votaré a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. A ver, sí quiero aclarar porque a lo mejor se presta a confusiones. No estoy basando mi resolución en el tema de la perspectiva de trauma. Lo estoy adaptando y lo estoy poniendo como un elemento más. Lo fundamental, se hace valer, es en el sentido de no revictimizar a esos niños y niñas y que ese es el enfoque principal que se da.

Estoy anunciando este tema, insisto, como algo que, a mi juicio, más adelante debe desarrollarse porque sí me parece importante respecto de las víctimas.

Y no comparto la idea de que, en este caso, se esté poniendo en tensión los derechos de las víctimas con las del imputado. ¿Por qué? Porque el Estado es el que tiene la obligación de aplicar las normas. No es enfrentar el derecho de las víctimas con el de los presuntos culpables o de los imputados. Es una obligación del Estado hacer efectivos estos derechos y aplicar la doctrina constitucional que se ha establecido. Entonces, no es que entre en tensión.

Y, en ese sentido, pueden ser diferentes. O sea, se respetará el derecho del imputado, pero también el Estado a través de los tribunales tiene la obligación de hacer respetar los derechos de niñas, niños adolescentes, como en este caso se propone. Y, en ese sentido, no puede hablarse de una tensión y de que debamos elegir entre la víctima y el imputado, sino el Estado tiene que aplicar esta doctrina. Tiene que aplicar estas reglas. Tiene que aplicar estos preceptos constitucionales con independencia del imputado. Al imputado le corresponderán otros derechos que, me parece que, en este caso, no se ven violados y ya en su momento, efectivamente, el colegiado ahí sí podrá establecer qué derecho pondera como más eficiente para acreditar la culpabilidad o la inocencia del imputado.

Entonces, en ese sentido, no comparto la idea de que haya una tensión entre los derechos de las víctimas, en este caso la niña y el niño que... el niño resulta víctima colateral por haber tenido conocimiento de estos hechos y el derecho del imputado a ser juzgado conforme se establecen las reglas.

Entonces, yo insistiría, y sí tomo muy en cuenta lo que ha dicho el Ministro Giovanni, me lo llevo como lección aprendida, para entender que no es que haya que cumplir obligatoriamente las resoluciones ni tomarlas en cuenta, salvo que estén expresamente señaladas en la Constitución y que se avengan a las normas constitucionales que tenemos establecidas. Le agradezco, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con el proyecto porque considero que la resolución del tribunal colegiado contravino la doctrina de juzgar con perspectiva de género y perspectiva de infancia.

Votaré, por ello, a favor del proyecto con un voto concurrente porque considero que los enfoques de derecho de la infancia y perspectiva de género darían los elementos necesarios para llegar a esa conclusión; sin embargo, coincido con la Ministra ponente, que busca hacer uso de la perspectiva del trauma como una herramienta más. Considero que incorporar otras perspectivas novedosas, que empiezan a aplicarse en otros sistemas jurídicos, siempre va a enriquecer esta protección a las víctimas. Entonces, votaré a favor con un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo, si me permiten, quisiera hacer también algunas consideraciones.

Voy a estar a favor del proyecto. Yo creo que la pregunta que nos tenemos que hacer es si el asunto se puede resolver sin abordar la perspectiva de trauma, y creo que la respuesta es sí.

Con la perspectiva de infancia, el interés superior del menor, la no revictimización, toda la doctrina que se ha desarrollado, creo con eso se puede resolver el caso concreto, que involucra un tema de audio y video en la recolección de las pruebas. O sea, lo que el colegiado advierte es que en los videos no está claro el audio, en las videograbaciones no está claro el audio y ordena que se reponga, y ahí es donde está el riesgo de la revictimización.

Ahora bien, creo que es importante decir esto en torno a lo que ha dicho la Ministra Sara Irene. Yo como entiendo en el proyecto no es que se esté ya planteando que se incorpore una nueva perspectiva porque, como bien ha dicho el Ministro Giovanni, no se desarrolla la metodología, los pasos metodológicos, para implementar la perspectiva de trauma. Yo lo entendía como un argumento que refuerza lo que ya tenemos acreditado, el, la no revictimización o la perspectiva de infancia.

Yo así tomaría la incorporación en el proyecto, como argumentos que refuerzan lo que ahora tenemos, la perspectiva de infancia, y se quedará para otro momento, vale la pena precisarlo porque, que no se entienda que la Corte está adoptando la perspectiva de trauma, sin diseccionar en

qué consiste y cuáles son los pasos para aplicar esta perspectiva.

Entonces, bajo ese entendido, creo que podemos mantener o se puede mantener el texto en el proyecto, quizás matizando y precisando que esto refuerza la perspectiva de infancia y no es que, en este caso, ya estemos aprobando una nueva perspectiva a la hora de juzgar.

Creo que con estos matices es bueno arrancar la reflexión y nos queda esta tarea de evaluar si esta perspectiva contribuye a alcanzar la justicia, que es lo que busca la nueva Suprema Corte y, también, qué pasos son los que hay que desarrollar para implementar esta perspectiva.

Yo así lo acotaría, así lo tengo (este) visto. Ese es el entendido que yo tengo respecto del proyecto, efectivamente, no hay un desarrollo, pero empieza la deliberación. La Corte puede acoger y, después, con mayores elementos decir “es una perspectiva que ya está bajo otro rubro”, “bajo otras ideas”, “recuperado en nuestros análisis”, o bien, “sí es necesario adoptar una nueva perspectiva”.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, antes estaba el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Parece muy interesante lo que usted señala

porque, precisamente, tiene que ver con la objeción que yo hice con relación a la procedencia del presente asunto, ni siquiera a partir del fondo, porque usted acaba de mencionar algo muy importante.

La pregunta es si se puede juzgar, si es procedente este asunto a partir de una perspectiva de la infancia y adolescencia, perspectiva interseccional o perspectiva de género, pero el problema del proyecto es que si nosotros revisamos el párrafo número 16, relativo a la procedencia del presente recurso, se señala que el requisito de interés excepcional se surte, toda vez que tiene esta Corte la oportunidad de juzgar con perspectiva de trauma, es decir, que esas consideraciones que usted dijo no son las que dice el proyecto, y ese es mi objeción con relación a la procedencia del presente proyecto, lo cual pues es una cosa distinta a lo que dice el proyecto y a lo que usted menciona. Yo mis comentarios, obviamente, se centran en la forma en cómo está presentado el proyecto.

Segundo lugar. En el caso particular, sí está desarrollada la justificación en el fondo sobre la obligación de juzgar con perspectiva de trauma porque eso lo vemos desarrollado a partir del párrafo 24 en adelante. Entonces, son consideraciones totalmente distintas las que han desarrollado algunas Ministras y Ministros que no están desarrolladas en el propio proyecto. No eso que dicen que se tendría que resolver bajo otra perspectiva, pues eso no lo dice el proyecto. Lo que dice el proyecto es un desarrollo totalmente distinto.

De ahí es que mi consideración es que, metodológicamente, para mí no es acertada la forma en cómo se aborda el presente asunto. Podría desarrollarse a partir de la otra perspectiva de quienes han señalado que lo acompañan, pero por distintas consideraciones. De ahí es que yo me aparto de las consideraciones de la procedencia del fondo y, por eso, votaré en contra del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Para que no haya confusión, porque se puede prestar a confusiones y creo que es un tema a desarrollar, estaría en la idea de aceptar lo que usted propone porque sí, efectivamente es, no es que se centre el asunto en eso, o sea, se ve en el desarrollo, pero si puede crear confusión de pensar que es la base por la que se toma esta decisión no es acertada y si se presta esa confusión, yo con mucho gusto ofrezco aclararlo precisamente en los términos en que usted lo expresa.

Es un argumento más, pero no es el fundamento y eso lo aclaro: no es el fundamento para resolver, para tomar la decisión, sino es un argumento más porque, efectivamente, lo básico se desarrolla en el sentido de que debió tomarse, debió verse el asunto con perspectiva de protección a la niñez, a los niños, niñas y adolescentes, y con perspectiva de género.

Yo con mucho gusto atiendo sus observaciones. Estimo que es correcto para no crear, no se cree confusión; sin embargo, sí coincido que es un elemento que tenemos que ir desarrollando y, efectivamente, como lo propone el Ministro Giovanni, ir acotando el protocolo, los procedimientos que hay, porque sí, sí, es un tema que importa, o sea, a mi juicio (digo) con respeto de las opiniones de todos los demás.

Entonces, pues acepto su propuesta, lo matizo. Aclaro que no es el fundamento central, sino que es un argumento, como lo propone también la Ministra Sara de que ayuda a ir desarrollando, pero no es, y si así está, y si así se entiende, yo con mucho gusto lo modifico porque no es la intención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Posiblemente sea la última intervención que haga, si es que ya vamos a someter a votación este asunto, y quiero precisar algo de manera contundente, sobre todo respondiendo a alguna de las intervenciones que escuché y que siento que ponían palabras en mi boca que no dije y quiero precisar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo he sostenido a lo largo de ya casi 20 años, por supuesto que son obligatorias. Y basta interpretar de forma sistemática el contenido de los artículos, por ejemplo, 1, 2, 29 y el 88 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos para concluir que son obligatorias para todos los Estados parte de la Convención.

Y ya en el asunto que estamos debatiendo, también quiero enfatizar que hay sentencias de condena contra el Estado Mexicano que nos obligan, de manera evidente, a juzgar con un enfoque de género y que no hay necesidad (insisto) en crear nuevas metodologías, sobre todo, si ello llegase a implicar una obligación para los juzgadores, dependiendo de la votación de este Tribunal Pleno, una obligación adicional a los juzgadores que no tuvieran las herramientas necesarias para poder decidir cómo aplicar ese nuevo enfoque.

Y dicho enfoque (también preciso) ¿ha sido desarrollado en precedentes de este Alto Tribunal (sería una pregunta) y de forma pedagógica en el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género? Tengo serias dudas sobre ello. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Quizás si... Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Anuncio que me voy a apartar, en congruencia con mis dos intervenciones, de los párrafos 28, 29 y 30, así como del párrafo 33 y 43 de la propuesta de sentencia donde se hace alusión a este enfoque de trauma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Quizás vale la pena retomar lo que planteaba el Ministro Irving para ver, en caso mío, el voto a favor.

Miren, en el párrafo 15, para mí ahí está justificada el carácter excepcional porque en el presente caso hubo un desconocimiento de la doctrina constitucional de esta Corte de la obligación de juzgar con perspectiva de género, infancia y adolescencia. Se apartó de la doctrina. Esa es la justificación. Y el 16, dice: “además...” (y ahí viene el tema de la perspectiva de trauma) y yo creo que sí habría que precisar, como ya lo aceptó la Ministra ponente, matizar este párrafo y consecuentemente los demás, que es el inicio de una doctrina o, más bien, el análisis de la perspectiva a ver si prospera más adelante y refuerza, para mí.

Yo así estimo las consideraciones que se hicieron sobre este tópico, refuerzan la perspectiva que justo estamos diciendo, es la que se apartó el tribunal colegiado. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, nada más para precisar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene una doctrina pues toda construida de resolver conforme al principio de perspectiva de trauma, por decirlo así. No hay eso. Hay hechos traumáticos. Hay cuestiones (y lo señala la Corte en las distintas sentencias y lo desarrolla), pero no es metodológicamente una técnica con base en la cual se deba investigar y se deba resolver.

En el caso de las otras dos, investigación o metodología de perspectiva de género y de infancias, está desarrollado como una metodología específica de investigación (subrayo); el caso que se mencionó ayer, pues ese es el tema, o sea, también lo vimos, campo algodónero, es perspectiva de

género y se necesita investigar conforme a la perspectiva de género y que tiene normas específicas perspectiva de la infancia y no hay perspectiva conforme al enfoque de trauma.

Se puede señalar las perspectivas de las infancias y la perspectiva de género, más el otro, perdón, es nada más hacer mención no como un fundamento en una resolución, sino nada más hacerlo ver, pues como en un parrafito, si se quiere, que se está desarrollando (si se quiere), que en las situaciones traumáticas, es como un efecto psicológico, pues sea, la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente. Eso es lo que ha sucedido. No hay una doctrina ni metodología de perspectiva de trauma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues están expuestas las consideraciones. Creo que estamos en condiciones de pasar a la votación con lo expuesto y con las modificaciones que ha aceptado la Ministra ponente. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto con las consideraciones que aceptó la Ministra Estela Ríos y me reservo el voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con el proyecto y tomando en cuenta las observaciones y las propuestas que

hace el Ministro Presidente de matizar el tema para que quede claro que se trata de un argumento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto con consideraciones adicionales y me separo de los párrafos 28 a 34.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con voto concurrente y me voy a separar de los párrafos 28, 29, 30, 33 y 43 de la propuesta de sentencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ah, también, perdón, y un concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y también me separo de los párrafos 28 al 34 y me reservo un voto concurrente hasta conocer la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y agradezco a la Ministra haber aceptado las sugerencias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente en este asunto; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; el Ministro Espinosa Betanzo vota en contra por la improcedencia del amparo directo en revisión y anuncia voto particular; voto concurrente también de la Ministra Ortiz Ahlf; del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6215/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2877/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 275/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y ACTO PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito, ahora, a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo directo en revisión 2877/2025, descrito

por el secretario. En cuanto a los antecedentes y trámite, competencia, oportunidad y legitimación, el siete de diciembre de dos mil diecinueve la recurrente junto con un masculino abordaron el taxi de la víctima. Ella en la parte del copiloto y el masculino en la parte trasera. Con violencia moral y uso de un arma de fuego se apoderaron de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) y un teléfono celular. La recurrente le dio el celular y el dinero al masculino y después tomó \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) que estaban a lado de la palanca de velocidades, momento en que el masculino dispara el arma de fuego a la altura del cuello con salida en la boca de la víctima quien pierde el control del vehículo, el cual colisionó, situación que el masculino aprovechó para tirar el arma dentro del automotor y alejarse, mientras que la hoy quejosa escapa por la puerta trasera.

Respecto a los apartados de procedencia, el proyecto considera que este Tribunal Pleno es competente para conocer el presente amparo directo en revisión, que el recurso fue presentado oportunamente y que fue presentado por persona legitimada.

El problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional de los artículos 287, 289, fracción I, y 290, fracciones I, inciso a) y b), y fracción XVIII, del Código Penal del Estado de México, vigente en el momento de los hechos, en relación con el artículo 22 constitucional.

De las constancias se puede apreciar que la jueza del tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, impuso a la recurrente pena de veintitrés años y tres meses de prisión, entre otras penas. La pena de prisión la modificó la sentencia de apelación el cinco de abril de dos mil veintiuno por una pena de veinte años, cuatro meses, quince días de prisión, entre otras penas.

Inconforme con lo anterior, presentó juicio de amparo. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, sustancialmente, resolvió modificar la sentencia para que, en libertad de jurisdicción, reiterara la existencia del delito agravado, la responsabilidad penal de esta en su comisión, la pena de prisión impuesta; sin embargo, que fundara y motivara la sanción pecuniaria respecto a las agravantes mencionadas. Inconforme con dicha resolución, la quejosa promovió recurso de revisión. Reiteró como agravio la inconstitucionalidad de los artículos mencionados.

Una vez realizado el análisis de los agravios del recurrente, se llega a la conclusión que el primer requisito de procedibilidad se cumple, toda vez que el colegiado omitió analizar la constitucionalidad de la norma reclamada. Respecto al segundo requisito de procedibilidad, se cumple ya que esta Suprema Corte no cuenta con un criterio respecto a si las agravantes previstas en los artículos 289, fracción I, en relación con el 290, fracciones I y XIII, del Código Penal del Estado de México cumplen o no con el principio de proporcionalidad prevista en el artículo 22 de la Constitución Federal.

No omito mencionar que, del amparo directo en revisión 6123/2023, derivó la tesis jurisprudencial: “ROBO AGRAVADO. CUANDO SE COMETE CON VIOLENCIA MORAL Y EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”; sin embargo, en dicho precedente, este Alto Tribunal estudió si las agravantes eran claras sobre la materia de mayor reproche social y si no significaba una doble punición por un mismo hecho; es decir, si vulneraban los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y *non bis in ídem*, mas no entró al estudio de si dichos preceptos resultaban violatorios del principio de proporcionalidad ya mencionado.

Es por ello que se entra el fondo del asunto utilizando esta metodología que ha llevado a cabo este Alto Tribunal para casos similares. Primero, el principio de proporcionalidad de las penas en materia penal, la metodología para verificar la proporcionalidad de las penas y el análisis de la constitucionalidad del artículo 290 del Código Penal del Estado de México.

Analizados los temas de manera integral, se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido. Que el estudio de proporcionalidad de la sanción recurrida es necesario con base en una escala de niveles ordinales, es decir, el análisis de su penalidad en relación con el tipo básico, la valoración sobre sus sanciones totales y el ejercicio comparativo con la dinámica de incremento en las sanciones

y, en concreto, de la norma impugnada. Se puede observar que las hipótesis agravantes de robo con violencia y en transporte público, que son de ocho a doce años y de nueve a quince años, respectivamente, no resultan desproporcionales en el contexto comparativo en el que se estudie.

Por lo anterior, se considera que resulta infundado el argumento de la quejosa y se concluye que las penas previstas en los artículos mencionados no transgreden el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 22 de la Constitución. Por lo que, como efectos, se propone, en materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa.

Finalmente, agradezco la atenta nota enviada por el Ministro Guerrero García, en la que considera que el planteamiento sobre la inconstitucionalidad de las penas impugnadas es novedoso porque se hizo valer hasta el recurso de revisión, sin que se pierda de vista que la quejosa, en su demanda de amparo, lo menciona, pero como un tema de estricta legalidad, vinculada con la pena impuesta, acorde a las circunstancias del caso concreto.

Respetuosamente, no comparto esa postura, pues la recurrente, desde su demanda de amparo, en específico, en el concepto de violación número ocho señaló: “la autoridad responsable impone, de manera ilegal, una pena de prisión, la cual es a todas luces ilegal, inconstitucional, inconvencional y violatoria de derechos humanos, en especial, del derecho humano de la suscrita, establecida en el artículo

constitucional”. Situación que reafirma en el recurso de revisión, por lo que no nos encontramos (en mi consideración) ante un agravio novedoso y, al tratarse de un asunto en materia penal, opera la suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por lo que sostendré el proyecto en sus términos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto; sin embargo, respetuosamente, considero que esta Corte ha desarrollado una metodología para determinar si una pena cumple o no cumple con el principio constitucional de proporcionalidad de las penas.

Como lo expone la propuesta, desde el amparo directo en revisión 181/2011, se estableció que esta metodología consiste en realizar un contraste del delito y la pena en un estudio respecto con las penas previstas para otras conductas sancionadas que están encaminadas a proteger bienes jurídicos iguales o similares. De manera que, evaluar la proporcionalidad de las penas, a partir del contraste con los delitos que protegen bienes jurídicos diversos, es problemático. Por ejemplo, no es adecuado comparar las penas previstas para los delitos que atentan contra la libertad sexual con las penas para los delitos contra el patrimonio.

Además, porque una mayor penalidad puede explicarse por la intensidad en la afectación del bien jurídico o por razones de política criminal instrumentadas por el legislador, en un momento determinado.

A mi juicio, debe de identificarse, plenamente, los bienes jurídicos tutelados por los artículos 287, 289, fracción I, y, especialmente, en las agravantes contenidas en el numeral 290, fracciones I y XIX, todas del Código Penal del Estado de México. Si bien es cierto que las penas cuestionadas están insertas en el Libro segundo, Título cuarto, correspondiente a “Delitos contra el patrimonio”, el robo agravado, por su comisión con violencia y en medios de transporte público de pasajeros, busca proteger otros bienes jurídicos, además del patrimonio. Como se da cuenta en el proyecto, estos bienes protegidos pueden ser: integridad, seguridad jurídica, salud y vida de las personas.

No se trata solo de la pérdida de bienes materiales, sino de las afectaciones físicas, psicológicas, que invaden a trabajadores, estudiantes y familias que utilizan el transporte para construir su día a día. Por tanto, la manera de contrastar las penas para el delito de robo con agravantes en estudio, lo constituyen otras penas previstas en el Código Penal del Estado de México para otros delitos que atentan contra el patrimonio, la integridad, la seguridad pública, la salud y la vida de las personas.

En ese sentido, no bastaría con contrastar las agravantes impugnadas con las sanciones previstas en el tipo penal

básico, robo y otras circunstancias agravantes reguladas en el mismo ordenamiento. Es fundamental que esta correspondencia se verifique respecto a otros tipos penales y sus agravantes que busquen proteger bienes jurídicos iguales o similares. Por estas razones, votaré a favor del proyecto con las precisiones antes mencionadas. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el sentido y las consideraciones de la propuesta de sentencia, pues estimo que no se actualiza una cuestión propiamente constitucional. Como en la propia propuesta de sentencia se señala, en su párrafo 19, la quejosa sostiene que hay una desproporción entre la pena impuesta y el hecho concreto, atendiendo al mínimo daño causado a la víctima y al grado de culpabilidad que, a su juicio, debió estimarse.

Tal planteamiento no contraviene la validez de los artículos 289, fracción I, y 290, fracciones I y XVIII, del Código Penal del Estado de México frente al artículo 22 constitucional, sino que señala solo una inconformidad sobre la individualización de la pena.

De esta forma, el agravio formulado se ubica en el ámbito de la legalidad, pues cuestiona la manera en que el tribunal aplicó el marco punitivo al caso concreto y valoró las circunstancias

específicas para fijar la pena. La supuesta falta de aplicación de proporcionalidad en la determinación del grado mínimo de culpabilidad no transforma el problema en uno de constitucionalidad normativa, sino que revela una discrepancia sobre la motivación y fundamentación de la sentencia penal.

En ese sentido, considero que el tribunal colegiado no estaba obligado a emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las agravantes previstas en el artículo 290 (que ya he citado), ya que no se planteó una impugnación frontal de su compatibilidad con el principio de proporcionalidad de las penas. Por tanto, el recurso de revisión (considero) debió declararse improcedente al versar la controversia sobre ámbitos de legalidad ordinaria y no sobre la validez constitucional de las disposiciones aplicadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra y hago más las afirmaciones del Ministro Giovanni porque las comparto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. Yo solo me aparto de los párrafos 58 y 68 del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ríos González y el Ministro Figueroa Mejía, quienes consideran que no existe una cuestión propiamente constitucional para la procedencia del amparo directo en revisión; y voto en contra del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2877/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 272/2025, SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 161/2024, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 152/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA EN ESTA SENTENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito, ahora, al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto se origina a partir del criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 152/2025. Dicho órgano consideró que las resoluciones sobre providencias precautorias emitidas previo al inicio de un juicio oral mercantil son irrecurribles conforme a la regla prevista en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio; ello, al estimar que las disposiciones generales solo resultan aplicables en lo no previsto en el régimen especial del juicio oral mercantil y siempre que no se opongan a este.

Por otra parte, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, al resolver la contradicción de criterios 161/2024, sostuvo una postura distinta. Determinó que dichas resoluciones sí son recurribles mediante apelación al considerar que la regla prevista en el artículo 1390 bis únicamente se refiere a las determinaciones pronunciadas dentro del juicio oral mercantil y no a las providencias precautorias que se tramitan de forma paralela.

En la propuesta de sentencia se estima, primero, que sí estamos ante un choque de criterios, ya que ambos órganos se pronunciaron sobre la misma cuestión jurídica: si las resoluciones emitidas con motivo de las providencias precautorias derivadas de un juicio oral mercantil son

recurribles o, al ser inimpugnables, procede en su contra el juicio de amparo indirecto.

En mi opinión, debe prevalecer el criterio conforme al cual dichas determinaciones se rigen por la regla de inimputabilidad, propia de la oralidad mercantil, por lo que no es necesario agotar medio de defensa ordinario alguno antes de acudir al juicio de amparo. Esta conclusión se sustenta en tres razones principales: primero, porque hay una regla general en los juicios mercantiles en general derivada de la interpretación conjunta de los artículos 1134, 1183 y 1343, fracción IV, del Código de Comercio, y consiste en que la apelación contra providencias precautorias procede únicamente cuando por la cuantía del negocio sea viable ese medio de impugnación o, en su caso, por cuantía menor, es viable la revocación.

Segundo, porque hay una regla especial derivada del artículo 1390 bis del mismo código, en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno. Y tercero, porque una interpretación sistemática de los artículos 1390 Bis 1 y 1390 Bis 8 permite que las disposiciones generales solo se aplican de manera supletoria cuando no se opongan al régimen especial del juicio oral mercantil, lo que también debe aplicarse a las providencias precautorias vinculadas con dicho procedimiento.

Sostengo lo pues, sostener (perdón) lo opuesto sería contrario a la finalidad del juicio oral mercantil que es agilizar la resolución de las contiendas comerciales y garantizar una

justicia pronta sustentada en el artículo 17 constitucional. Además, cabe recordar que si el juicio oral mercantil constituye un sistema procesal completo integrado por diversas etapas. Requerir el agotamiento previo del recurso de apelación introduciría un medio de defensa no previsto por este tipo de procedimientos y generaría, además, un límite innecesario para poder tener justicia.

Por estas razones, les propongo que debe prevalecer como jurisprudencia la siguiente tesis: “PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES DE ESTAS NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO”.

Por otra parte, agradezco a la Ministra Esquivel Mossa la amable nota que me hizo llegar, la cual incorporaré en abono a la propuesta de sentencia y circularé el engrose para conocimiento de las y de los demás integrantes de este Tribunal Pleno.

Igualmente, agradezco a la Ministra Herrerías Guerra la nota que me hizo llegar; sin embargo, respetuosamente, no la comparto. Sería cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Levantó la mano primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré en contra de la propuesta que se nos presenta. Si bien coincido en la existencia de un punto de toque relacionado con la procedencia del recurso de apelación, considero que la regla general prevista para los juicios orales mercantiles, conforme a la cual en estos no procede recurso alguno, no resulta aplicable tratándose de providencias precautorias.

El artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio establece aquellos casos en los que no será procedente el juicio oral mercantil; además, el párrafo tercero, que fue adicionado mediante reforma del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, contiene una regla de remisión expresa a los capítulos y títulos en donde se contiene el diseño normativo específico de las providencias precautorias, entre ellas, la regla expresa que establecen los supuestos de procedencia del recurso de apelación.

Es importante destacar que la adición al tercer párrafo del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio se realizó con posterioridad a la implementación de los juicios orales mercantiles y es concomitante a la regla que estableció la procedencia de esta clase de juicios sin límite de cuantía. Lo anterior, implica que fue voluntad del legislativo establecer un régimen específico para los actos procesales conexos al juicio

oral, pero que no inciden en su trámite y no son determinantes para su resolución, como son las providencias precautorias.

La procedencia del recurso de apelación contra las providencias precautorias no rompe con las finalidades ni los principios de los juicios orales, pues el trámite y las cuestiones relacionadas con estas no inciden en la tramitación ni en la resolución de la litis, por lo cual es dable la aplicación de las reglas propias de esta clase de medidas, incluida la relativa a la procedencia de los medios de impugnación sin que ellos se dilaten ni entorpezca... por ello se dilata o entorpezca el trámite del juicio oral. Votaré, entonces, en contra del estudio de fondo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo también estoy en contra del criterio que se adopta con base en lo siguiente: hay un alcance indebido de la prohibición de interponer recursos en el juicio oral mercantil. El trámite del juicio oral mercantil está regulado por los artículos 1390 Bis al 1390 Ter del Código de Comercio, mientras que las providencias precautorias cuentan con una regulación específica en los artículos 1168 a 1189 del mismo ordenamiento, la cual es autónoma y no se encuentra subordinada a la regulación del juicio oral mercantil; no obstante, el proyecto extiende de manera incorrecta la improcedencia de recursos prevista para el juicio oral mercantil a las resoluciones dictadas en los incidentes de providencias precautorias y, en ese sentido,

desconoce el contenido expreso de los artículos 1390 Bis, 1390 Bis 1, 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio.

El artículo 1183 del Código de Comercio establece que, en contra de la resolución que decreta una providencia precautoria, procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo o el recurso de revocación según su cuantía, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, al que ya he hecho referencia, y 1345 Bis 1 del mismo ordenamiento, es decir, remite de manera expresa a las reglas de las providencias precautorias; sin embargo, el proyecto no solo desplaza, sino que incluso modifica el régimen específico de las providencias precautorias para favorecer las reglas genéricas del juicio oral mercantil. Al proceder así, no advierte que las providencias precautorias pueden solicitarse en todo tipo de juicios mercantiles, sin que ello suponga que su regulación pierda identidad o autonomía ni se confunda con las reglas del proceso particular en el que se solicitó.

Por lo que, de una lectura integral y armónica de los artículos correspondientes del Código de Comercio, se advierte que las reglas de los juicios orales mercantiles no subsumen, no desplazan y no modifican las reglas específicas de las providencias precautorias, como supone el proyecto. Además, estas providencias precautorias se pueden presentar no solo previo al inicio de los litigios, sino también en el desarrollo de cualquiera de los distintos tipos de juicios mercantiles. Negar la apelación en materia cautelar puede anular la función de las providencias precautorias de asegurar la eficacia de la

sentencia y restringir indebidamente el principio de definitividad del juicio de amparo. La celeridad del juicio oral mercantil no justifica cerrar vías de defensa frente a incidentes cautelares.

La exposición de motivos de la reforma que establece los juicios orales mercantiles no hace referencia a la improcedencia de recursos en incidentes cautelares, cuya regulación se mantiene en el Código de Comercio y a la que remite expresamente el artículo 1390 Bis, ubicado dentro del título especial de los juicios orales mercantiles, por lo que la celeridad y simplificación del trámite del juicio oral mercantil no autoriza, no permite presumir una derogación tácita de las reglas relativas a la apelación de las resoluciones dictadas en el incidente de providencias precautorias.

El proyecto propone que todas las resoluciones de las providencias precautorias dictadas dentro de juicios orales mercantiles son irrecurribles; no obstante, conforme a los artículos 1183, 1339 Bis y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, tales determinaciones son recurribles dependiendo de la cuantía prevista en el mismo ordenamiento. Al declarar improcedente la apelación para impugnar resoluciones dictada en incidentes cautelares vinculados con los juicios orales mercantiles, el proyecto obliga a que las partes acudan al juicio de amparo y acota el principio de definitividad. En cambio, la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones relativas a providencias cautelares evita convertir al juicio de amparo en una segunda instancia ordinaria. Por esas razones, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario...ah, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención los argumentos vertidos en contra de lo propuesto para resolver este choque de criterios y, en abono a la propuesta presentada, comparto lo siguiente.

Cabe (como ya lo escuché) hacer alusión a la exposición de motivos por la que se reformó el Código de Comercio el nueve de enero del año dos mil doce y que estableció la regla de no recurrir en el juicio oral mercantil y cito: “también se hace necesario señalar expresamente que, en contra de las resoluciones pronunciadas en estos juicios, no procederá recurso ordinario alguno, ya que esto permitiría la agilización de los procedimientos.... (continúo) En otras palabras, se hará más asequible la justicia para quienes menos tienen y podrá resolver sus controversias con un procedimiento regido por la transparencia, la oralidad y la expeditéz” (cierro lo que se señala en ese en esa exposición de motivos).

De lo anterior, se tiene que el legislador precisó que la finalidad de no incluir en los juicios orales mercantiles la procedencia de recurso ordinario alguno fue la de hacer el procedimiento mercantil más ágil y eficiente. Otro argumento es el siguiente: conservemos la unidad e integridad del proceso. No se puede separar las providencias precautorias en cuanto al juicio oral

mercantil; las primeras son accesorias de las segundas y este tienen una naturaleza principal y aquí me pregunto: ¿por qué diferenciar entre no recurrir el juicio oral y sí recurrir las providencias?

El amparo, hay que recordar, tiene una mejor cobertura pensando en que protege derechos fundamentales, en tanto que los recursos ordinarios, como la apelación, solo ven cuestiones meramente legales, motivación, fundamentación, entre otras, y también me pregunto: ¿acaso no es mejor proporcionarle al justiciable una mejor herramienta procesal de impugnación? Esa es la noción adecuada de un recurso judicial eficaz.

Ya la propia Corte ha interpretado el artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando señala que el juicio de amparo cumple con los requisitos y características que contempla dicho numeral, esto es, conforma un recurso judicial eficaz y cito: “si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso, en virtud de que, cuando un caso llega a esa instancia, su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales”.

En consecuencia, la entonces Primera Sala, haciendo alusión a la cita anterior, “considera que el Estado Mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional, al contemplar el

juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables, pueden hacer valer sus desacuerdos, en cuanto a las resoluciones de los jueces de única instancia” (cierro la cita).

Permitir, entonces, la apelación en cualquier etapa del juicio oral, incluyendo las providencias precautorias, es como crear un medio de impugnación en contra del sentido del legislador y el sentido de este fue muy claro, por lo menos así lo entiendo, no hay recursos ordinarios y así se establece en la ley.

La agilidad, la celeridad, la economía procesal, que están presentes en los juicios orales mercantiles es reforzada. Por una parte, la oralidad potencia aquello que debe estar garantizado en estos juicios y, por otra, la propia cuestión mercantil de estos procesos abona a que sean más rápidos. Permitir la apelación en cuestiones accesorias hace más lento el flujo natural de los litigios orales mercantiles y puede, incluso, dar ocasión a retrasos internacionales por parte de algunos justiciables.

Termino, Presidente. La decisión sobre las providencias precautorias no causa un daño al fondo al resolver en el juicio oral mercantil, que es la parte central. Solo aseguran mantener la materia sobre la que se concederá o sobre la que se conocerá sobre el fondo del asunto. La propia regulación de estos litigios en el Código de Comercio, ¿sí? cuando no los contempla o cuando no contempla que hay un medio de defensa (como los que ya he señalado), no deja en un estado de indefensión a las partes, pues en las audiencias pueden

hacerle saber a la persona juzgadora esas inquietudes que podrán corregirse. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, yo insisto estar en contra porque yo creo que se confunde. O sea, en primer lugar, las medidas precautorias o los incidentes que se tramitan para procesar medidas cautelares se tramitan por cuerda separada. Esto es, no inciden dentro del juicio oral mercantil, sino se tramitan por cuerda separada y sí tienen una función importante: son medidas precautorias para evitar el riesgo de que pueda en un momento dictarse en una sentencia y ya no haya los recursos necesarios económicos para hacer cumplir esa sentencia.

Es el sentido de las medidas precautorias y, por esa razón, se regulan de manera diferencial y pueden darse tanto en un juicio oral mercantil como en un juicio normal. Lo otro sería impedir que de inmediato el juez pueda resolver esas medidas. Así lo establece, dice: es de inmediato, deben oponerse estas medidas cautelares y debe resolverse la apelación y, en ese sentido, si bien es cierto que el amparo tiene una función de proteger derechos humanos, la apelación respecto de medidas, de providencias cautelares también tiene por objeto resguardar el objeto de la sentencia. Tiene como finalidad evitar que haya el riesgo de que se sustraigan ciertos documentos o ciertos bienes para hacer ineficaz el cumplimiento de una sentencia.

Yo creo que en el litigio nos hemos dado cuenta de esa situación y, por eso, es que se tramitan por cuerda separada. No es que sean... son accesorias, pero por cuerda separada. ¿Por qué? Porque tienen un fundamento que se basa en el mismo reclamo que se hace en el juicio oral mercantil. Por eso, podríamos decir que son accesorias, pero se tramitan por cuerda separada y se manejan de manera independiente. Entonces, me parece que privar a la gente del recurso de apelación ante el propio juez es (sí) estar violentando un derecho a una justicia pronta y expedita. Si bien también pudieran acudir directamente al amparo, pero también es cierto que ahí está la instancia de la apelación.

Entonces, por eso me manifiesto en contra porque es privar del sentido y del valor de las providencias cautelares negarles la existencia de un recurso de apelación o de revocación, según sea el caso, para sostener las solicitudes que hacen, pues los que están sujetos a juicio mercantil, que definitivamente serán los actores los que estarán solicitando que se tomen esas medidas. No creo que las presente el demandado, en fin. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro, Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto y agradezco al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que haya aceptado las observaciones que le he enviado.

Únicamente con relación al párrafo 71, considero que no es necesario involucrar los medios preparatorios a juicio cuando lo que se está analizando son las providencias precautorias dentro del juicio e, inclusive, es un caso en el que sería muy discutible aceptar que tampoco hay apelación. Por lo que, considero que resulta prudente el estudio de los medios preparatorios a juicio cuando se presente otra posible contradicción que hable de medios preparatorios.

Por ello, únicamente y respetuosamente, solicitaría la supresión del párrafo 71. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. ¿Alguna otra intervención?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo, si la mayoría decide que se suprima el párrafo 71, yo no tendría ningún inconveniente y lo haría así en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es en ese sentido, respecto al párrafo 71.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, tendríamos dos opiniones en el sentido de suprimir párrafo 71. ¿Alguna otra intervención? Se suma, Ministro Irving Espinosa. Tres. ¿Alguien más? ¿Algún posicionamiento sobre este párrafo?

Yo lo veo como una alusión muy marginal. No se centra el debate, pero... más bien él dice que sí hay mayoría, no hay inconveniente en retirarlo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No modifica el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No modifica el sentido, sí. Lo que yo advierto es una alusión tangencial ahí. Si no hay ninguna otra intervención... No he escuchado, la verdad, opiniones en el sentido de que no haya contradicción, no haya punto de choque. Entonces, creo que podemos resolverlo en una sola votación. Procedamos, secretario. Si hay alguien que tiene votación en contra, por que no exista punto de choque, lo expresa. Procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la existencia de la contradicción, pero en contra del criterio que se adopte.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del criterio que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación al estudio de fondo, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto con las observaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 272/2025.

Les ofrezco una disculpa, es un poco tarde. Vamos a hacer un breve receso. Continuamos en un momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:26 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Vamos a continuar el desahogo de nuestra sesión. Secretario, dé cuenta del siguiente asunto del orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3536/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 153/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Pongo a consideración de este Pleno el A.D.R. 3536/2025. En cuanto a los hechos, en síntesis, les comparto lo siguiente: un hombre se encontraba en la azotea de un

inmueble en la que realizaba trabajos de albañilería e hizo contacto con el cableado eléctrico cuando manipulaba algunas varillas. Según constancias, deben destacarse los siguientes datos: primero, no se tocaron los cables con las varillas y, segundo, la distancia entre la azotea del inmueble y el cableado es de un metro; uno más, la persona sufrió una descarga eléctrica que le produjo una serie de daños físicos incapacitantes.

Esta persona es el sostén económico de su familia, compuesta por la esposa y tres hijos en edad de infancia y promovieron juicio ordinario mercantil en contra de la empresa aseguradora para obtener una indemnización por daño moral. En las dos instancias del juicio natural y en el amparo directo se consideró que tanto la esposa como los hijos no acreditaron la procedencia de la acción y solo se condenó a la demandada al pago de daño moral en favor de la persona que sufrió los daños.

La parte quejosa interpuso la presente revisión bajo el argumento principal de que el colegiado, al considerar que el daño moral no puede ser reclamado por las víctimas indirectas, resolvió en contra de precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta última parte es en la que quiero llamar la atención de este Pleno: el colegiado del conocimiento resolvió en contra de un precedente obligatorio fijado por esta Suprema Corte, pues arribó a la conclusión de que únicamente las víctimas directas pueden reclamar el daño moral. Interpretación que, en

mi consideración, es contraria a los derechos fundamentales específicamente a la justa indemnización. A la luz de estos dos derechos, la entonces Primera Sala resolvió el A.D.R. 1985/2021 y, en ese asunto, estableció que sí hay la posibilidad de que una persona diversa a quien resintió un daño físico pueda reclamar un daño moral derivado del impacto que ello pudo haber tenido en su patrimonio moral.

Los argumentos esenciales sobre los que propongo resolver este asunto son los siguientes: primero, el reconocimiento de la dignidad humana en nuestro orden jurídico está íntimamente relacionado con el derecho a una reparación integral o a una justa indemnización; segundo, cabe hacer una primera pregunta: ¿quién puede ejercer la acción de responsabilidad civil por daño moral?

En cuanto al precedente obligatorio, y este es el criterio que también voy a acompañar, la cuestión se responde en el sentido de que puede ejercer esa acción toda persona que ha recibido un daño y que este influya en su patrimonio moral. Un segundo cuestionamiento es el siguiente: Si una persona que tiene determinada cercanía con otra que recibe un daño físico y, como consecuencia de ello, recibió una afectación en su patrimonio moral, ¿puede pedir la reparación del daño moral? Bajo los mismos parámetros, debe responderse que la persona que no resintió directamente el daño físico sí tiene legitimación en la causa, ya que es posible que el hecho victimizante haya impactado en su patrimonio moral.

Cierro mi presentación con dos datos que me parece que son importantes que resalte. El primero es un símil. El presente caso es la afectación a una familia, cuyo padre es albañil y el patrimonio moral de su esposa y sus tres hijos infantes fue lesionado. El precedente en el que me baso para resolverlo tiene como parámetro, también, a otra familia, la cual se hospedó en un hotel de lujo, de la cual la víctima, también, fue el padre, quien demandó a la cadena hotelera, y cuya esposa y dos hijos (igualmente infantes) también fueron lesionados en su patrimonio moral. El segundo dato es que el tribunal colegiado, cuya sentencia se revisó ante la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte, es el mismo cuya sentencia ahora estamos resolviendo en revisión.

Por lo tanto, en la propuesta de sentencia, se propone revocar la sentencia recurrida. Y esto sería todo, por ahora, señoras Ministras y Ministros. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me aparto de algunas consideraciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3536/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 412/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE LOS AUTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito, ahora, a la Ministra María Estela Ríos González la presentación del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En el amparo directo en revisión 4776/2025, tres personas fueron sentenciadas a cuatro años de prisión por el delito *contra las personas menores de edad y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho*. En apelación se confirmó la sentencia. En desacuerdo, los sentenciados promovieron amparo directo y, entre otros planteamientos, alegaron la inconstitucionalidad del artículo 204, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, en su porción normativa “facilite”, por ser contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El tribunal colegiado declaró infundado tal planteamiento y únicamente concedió el amparo por la reparación del daño moral. Inconforme, los quejosos interpusieron recurso de revisión en el que insisten en la inconstitucionalidad de la norma impugnada. El proyecto propone, en la materia del recurso, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado.

En el estudio de fondo se propone que uno de los agravios de los quejosos resulta fundado, pues la porción normativa “facilite” vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, debido a que no permite obtener su significado, sin confusión, para sus destinatarios, desde el lenguaje natural, coloquial o gramatical. Lo anterior, porque el elemento normativo “facilite” resulta sobreinclusivo, ya que puede comprender un sin número de conductas, sin que exista claridad sobre en qué casos la acción u omisión puede considerarse un comportamiento que facilite a una niña, niño o adolescente, el consumo de bebidas alcohólicas, por lo que

la expresión semántica en cuestión presenta vicios de ambigüedad y vaguedad.

Adicionalmente, a diferencia de la expresión impugnada, los otros verbos que integran el tipo penal están directamente asociados al dolo; no obstante, el vocablo “facilite” admite, en determinados casos, la modalidad culposa, lo cual resulta contradictorio, pues el artículo 65 del Código Penal para el Estado de México establece un catálogo cerrado de delitos que pueden ser considerados de naturaleza culposa y, en ellos, no figura el ilícito que contiene la norma impugnada. Por tanto, el término impugnado no es claro ni preciso y genera incertidumbre jurídica. Por lo que, al no cumplir con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, se propone que se declare inconstitucional la expresión normativa “facilite”, prevista en el artículo 204, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de México.

En el proyecto aclaro que la propuesta se limita a declarar inconstitucional la expresión normativa “facilite” ante su indeterminación, pero, de ninguna manera, implica despenalizar conductas que tengan por objeto el consumo de alcohol en niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, el artículo 204, fracción I, del Código Penal Estatal vigente prohíbe que las personas, por cualquier medio, obliguen, procuren, induzcan, coaccionen, soliciten, gestionen, oferten u ofrezcan a una niña, niño o adolescente el consumo de bebidas alcohólicas.

Recibimos atentas notas de las ponencias de la Ministra Esquivel Mossa y, de la que señala, en esencia, que no comparte el estudio de fondo debido a que la porción normativa impugnada, a su juicio, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad; sin embargo, sostengo el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 4776/2025, yo estoy en contra del proyecto. No comparto el estudio que propone, ya que considero que la porción normativa “facilite”, contenida en el artículo 204, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de México, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Conforme la Real Academia Española, facilitar tiene dos acepciones: hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin y proporcionar o entregar. Ambos significados son de uso común y no requieren conocimientos técnicos o jurídicos especializados para ser comprendidos. De tal forma que, en el contexto del artículo 204, párrafo primero, esas acepciones se traducen, concretamente, en hacer posible el consumo de bebidas alcohólicas por parte de un menor de edad o, bien, en proporcionárselas o entregárselas directamente.

De ahí que, los destinatarios de la norma, en particular, quienes operan establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas pueden conocer con suficiente claridad qué conductas actualizan el tipo penal, sin necesidad de que el legislador local o el legislador las defina de manera exhaustiva.

A ello, se suma que el objeto de la conducta, el sujeto pasivo calificado y el bien jurídico tutelado están perfectamente delimitados en el propio texto del artículo 204, lo que acota, aún más, el alcance del verbo y descarta cualquier estado de incertidumbre jurídica para el destinatario. Aunado a que el contexto normativo del precepto acota suficiencia al alcance del verbo, pues la conducta prohibida no es facilitar en abstracto, sino facilitar a una persona menor de edad la realización de conductas gravemente lesivas para su desarrollo, como es el consumo de bebidas alcohólicas, formar parte de una asociación delictuosa, portar o traficar armas prohibidas o realizar actos sexuales o de naturaleza lasciva. Esa estructura refleja que “facilite” es un verbo rector diseñado para capturar cualquier forma de intervención que propicie que un menor realice las conductas mencionadas, lo que lejos de generar incertidumbre responde a una lógica de protección coherente con la importancia de los bienes jurídicos tutelados.

Finalmente, no pasa desapercibido que el artículo 201 del Código Penal Federal contiene una redacción sustancialmente similar al sancionar a quien obligue, induzca, facilite o procure a personas menores de 18 años a realizar, entre otras conductas, el consumo habitual de bebidas alcohólicas o de

sustancias tóxicas y narcóticos, lo que refleja que “facilite” es una expresión de uso legislativo consolidado tanto en el ámbito local como en el federal.

Por estas razones expuestas, mi voto es en contra del estudio de fondo propuesto y por la constitucionalidad de la porción normativa impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, pasemos a la votación. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

SE DESECHA EL PROYECTO.

Y le pido que tome nota para hacer el retorno correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2026, SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO (PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 49/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 60/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO (PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-NORTE) Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo a la contradicción de criterios 2/2026.

Esta contradicción tiene su origen en diversos juicios de amparo indirecto promovidos en contra de las resoluciones emitidas por un tribunal colegiado de apelación en el Estado de Hidalgo, quienes actuaron en auxilio de las labores del tribunal colegiado de apelación del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en los que confirmaron los autos de no vinculación a proceso dictados por los Juzgados Federales de Control de Hidalgo, en auxilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México.

Los tribunales colegiados de apelación a los que correspondía conocer de las demandas de amparo señalaron que carecían de competencia legal. Por ello, se tramitaron los correspondientes conflictos competenciales y la contradicción de criterios que originaron el presente asunto.

El proyecto sostiene que sí se actualiza la contradicción de criterios debido a que el tribunal colegiado de circuito de la Región Centro-Norte determinó que el órgano competente para conocer del juicio de amparo indirecto debía ser el tribunal colegiado de apelación más cercano al que emitió la sentencia reclamada, esto es, el más próximo al órgano auxiliar.

En sentido opuesto, el Pleno Regional Centro-Sur estableció que debía conocer el tribunal colegiado de apelación que ejerciera jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Para resolver dicha discrepancia, el proyecto retoma los precedentes de este Tribunal Constitucional relacionado con la competencia auxiliar, así como la regla competencial prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, para llegar a la conclusión de que el tribunal colegiado de apelación competente para conocer del amparo indirecto promovido contra actos de otro tribunal colegiado de apelación, que actuó en auxilio de un homólogo, es el que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado por ser quien cuenta con la competencia originaria.

Lo anterior, porque el artículo 36 de la Ley de Amparo establece que deberá conocer de la demanda de amparo promovida contra actos de un tribunal colegiado de apelación, otro de la misma naturaleza que se encuentre en el mismo circuito y, en caso de que no lo hubiere, el más próximo a la residencia del tribunal que haya emitido el acto reclamado. No obstante, dicha regla opera para los órganos de competencia originaria y no para quienes ejercen una competencia auxiliar.

En consecuencia, si un acuerdo general no otorga de manera expresa a la competencia auxiliar de los tribunales colegiados de apelación para conocer de los juicios de amparo indirecto, entonces la competencia que prevalece es la originaria, aunque la asuma el órgano auxiliar, ya que el auxilio de este se brinda, es un aspecto eventual, además, que el tribunal

auxiliar opera sustituyendo al órgano auxiliado con la misma competencia territorial de este y no con una competencia autónoma, por lo que su competencia está limitada a la que corresponda al órgano al que está prestando apoyo.

Por tanto, el proyecto sostiene que el criterio que debe prevalecer consiste en que el tribunal colegiado de apelación competente para conocer del amparo indirecto promovido contra actos de otro tribunal colegiado de apelación que actuó en auxilio de uno diverso de la misma jerarquía en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, que es el que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado, pues es quien detenta la competencia originaria. Este es el proyecto.

Recibí una atenta nota del Ministro Giovanni Figueroa para fortalecer algunos aspectos del proyecto. Cosa que vamos a hacer en el engrose, si ustedes lo permiten, y bueno, está a consideración de ustedes este proyecto. ¿Alguna intervención? Si no hay intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto con la modificación que anunció el Ministro Presidente y, en su caso, una vez que se circule el engrose, por lo tanto, me reservo voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. Anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; reserva de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía; y el Ministro ponente acepta las modificaciones aceptadas en (FALLA DE AUDIO).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2026.

Hemos llegado al final de la lista de asuntos listados para esta sesión pública y, en consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)